

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que es necesario encauzar la actividad creativa y las manifestaciones culturales en espacios idóneos para la expresión de las ideas, de tal manera que se inhiban las conductas que causan deterioro a los bienes de los ciudadanos o a las áreas comunes que, entre otras, afectan la imagen urbana.

Se requiere que las personas que realicen estos actos, conozcan y se hagan conscientes del esfuerzo que requiere mantener en buenas condiciones viviendas, edificios y, en general el inmobiliario de los centros de población, toda vez que su mantenimiento implica la aplicación de considerables recursos humanos y económicos.

El Código de Defensa Social actualmente sanciona al que sin consentimiento pinte signos, leyendas, dibujos o cualquiera otra manifestación gráfica, en bienes inmuebles de propiedad privada, así como cuando la referida conducta se realiza en escuelas, bibliotecas, edificios públicos, museo, monumento u obra de arte, o que se considere parte del patrimonio histórico.

Sin embargo, la descripción normativa no es exhaustiva con relación al bien jurídico que se pretende proteger, por lo que se hace oportuno proponer una redacción que aclare los alcances específicos de diversas situaciones que se

advierten en los patrones de conducta cotidiana que afectan los bienes objeto de estos daños.

En tal sentido, en esta iniciativa se establecen los supuestos determinados bajo los cuales se estará en presencia de una conducta sancionable. Si bien se conserva el criterio de la pena de prisión y multa, se dispone que la sanción pueda ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad.

Por lo anterior, se incorporan dos criterios, debidamente clasificados, para sancionar al que sin consentimiento de quien deba darlo, causare daño, destrucción o deterioro de bien ajeno por medio de pintar signos, leyendas, dibujos o cualquiera otra manifestación gráfica, según si se trate de bienes de propiedad privada o bienes de dominio público.

Por otra parte, el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, previene que el trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas.

Sin embargo, se propone que en estos casos la sanción pueda ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad, con la característica de que se desenvuelva en instituciones públicas, donde las actividades impliquen la restauración, preservación, y/o mejoramiento de los elementos urbanos o de la protección del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural de los centros de población.

Lo anterior, amplía el criterio bajo el cual, el Juez, al resolver estas situaciones, observe que la sanción esté efectivamente vinculada a la conducta desplegada.

Asimismo, en este análisis se hizo preciso especificar que el Juez, en la reparación del daño, velará por la restauración, de ser posible, de los bienes afectados, en atención a que habrá contextos que hagan imposible o inviable volverlos a su estado original.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
413 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 413 bis del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 413 bis.- Al que sin consentimiento de quien deba darlo, causare daño, destrucción o deterioro de bien ajeno por medio de pintar signos, leyendas, dibujos o cualquiera otra manifestación gráfica, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Si se realizare en bienes de propiedad privada, se le impondrá de treinta días a tres años de prisión y multa de diez a doscientos cincuenta días de salario;

II.- Si se realizare en bienes de dominio público, se le impondrá de cuarenta días a

cuatro años de prisión y multa de veinte a trescientos días de salario;

En los casos previstos en este artículo, la sanción podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad en instituciones públicas, en actividades relacionadas con la restauración, preservación, y/o mejoramiento de los elementos urbanos o de la protección del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural de los centros de población.

La institución favorecida con la prestación del trabajo a favor de la comunidad, deberá rendir mensualmente a la autoridad correspondiente, informe de las actividades realizadas por el sentenciado, debiendo comunicar sus ausencias o faltas disciplinarias.

Si las ausencias del sentenciado a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad son injustificadas durante tres días en el cumplimiento de la pena, se le notificará al Juez quien ordenará, en su caso, que la pena sustituida se ejecute, computándose los días de trabajo que hayan sido cumplidos en favor de la comunidad.

En la reparación del daño, el juez velará por la restauración, de ser posible, de los bienes afectados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 413 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.